



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00753 00

Visibles a folios 47 a 52 del C1, la comunicación remitida por la abogada MONICA RODRIGUEZ, radicada el 23 de marzo de 2023 en la que solicita la suspensión del proceso como quiera que su poderdante y demandado RENE YESID HERRERA VANEGAS, se encuentra adelantando trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural no comerciante, el despacho se releva de darle trámite a dicha petición, como quiera que la peticionaria no aportó poder que la habilite en la presente causa, por carecer del derecho de postulación.

Sin perjuicio de lo anterior, el despacho efectuó auditoria a los correos electrónicos, y verificó que no fue incorporado al expediente la comunicación de la Operadora de Insolvencia radicada al correo electrónico institucional el 27 de julio de 2020 en el que informa la admisión del proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante del ejecutado RENE YESID HERRERA VANEGAS, por lo que se ordena incorporar al expediente dicha petición a folios 53 a 57 del C1.

Conforme a la comunicación remitida por la Operadora de Insolvencia del CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION "GRAN COLOMBIA", se tiene que con Auto del 8 de abril de 2020 fue admitido el trámite de Negociación de Deudas del ejecutado **RENE YESID HERRERA VANGEAS**, persona natural no comerciante.

En ese orden de ideas, en aplicación de lo previsto en el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso, se verifica que se cumplen los presupuestos para suspender la presente actuación, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo seguido por **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **RENE YESID HERERA VANEGAS**, identificado con la C.C. No. 86.059.230, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



SEGUNDO: Indicar que la suspensión, lo será por el término que dure el proceso de negociación de deudas conforme con lo preceptuado en el artículo 544 del CGP, adelantado en el CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION "GRAN COLOMBIA" o hasta tanto se verifique el cumplimiento del acuerdo de pago, suscrito dentro de ese trámite, o se genere alguna causal que implique la reanudación y continuidad de esta ejecución.

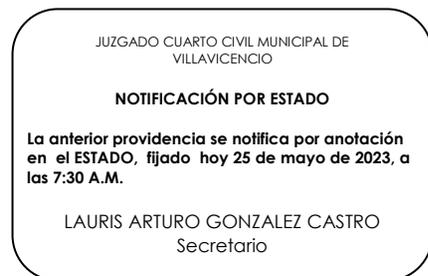
En consecuencia, queda suspendida toda actuación a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

TERCERO: COMUNICAR lo dispuesto en este auto, al CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION "GRAN COLOMBIA" y la Operadora de Insolvencia Económica SANDRA PATRICIA VELASQUEZ PARRADO para lo de su competencia.

Por Secretaría, súrtanse las respectivas comunicaciones en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica: conciliemos.grancolombia@gmail.com.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ



(AB)

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 265bf16f50c70422a00e4d803c58e998c032242143a397956dcff2dbd77de1e6

Documento generado en 24/05/2023 05:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00753 00

Revisado el expediente, el despacho efectuó auditoría a los correos electrónicos, y verificó que no fue incorporado al expediente la comunicación de la Operadora de Insolvencia radicada al correo electrónico institucional el 27 de julio de 2020 en el que informa la admisión del proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante del ejecutado RENE YESID HERRERA VANEGAS, por lo que se ordena incorporar al expediente dicha petición a folios 53 a 57 del C1.

Por lo anterior, y como quiera que el Despacho profirió las providencias del 20 de noviembre de 2020 mediante la cual decretó el emplazamiento del ejecutado, y con auto del 5 de agosto de 2022 designó Curador Ad Litem, decisiones que no eran procedentes por cuanto debió dársele trámite en su oportunidad al memorial radicado por la Operadora de Insolvencia.

Como quiera que dicha situación hace que se configure una irregularidad procesal, la cual debe ser subsanada, procede el despacho de oficio a realizar el respectivo control de legalidad.

DE LA ACTUACION

Con autos del 20 de noviembre de 2020 mediante el cual decretó el emplazamiento del ejecutado, y del 5 de agosto de 2022 por el cual se designó Curador Ad Litem, decisiones judiciales que no eran procedentes, atendiendo que mediante comunicación radicada al correo electrónico de esta agencia judicial de fecha 27 de julio de 2020, se informó por parte del CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION "GRAN COLOMBIA", la admisión del trámite de negociación de deudas del ejecutado RENE YESID HERERA VANEGAS, conforme al auto proferido por la Operadora de Insolvencia el 8 de abril de 2020.

CONSIDERACIONES

En primer término, el Estatuto Procesal faculta al juez para realizar control de legalidad y corregir o sanear los vicios que constituyan nulidades u otras irregularidades procesales, así:

"Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Ahora bien, para garantizar la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada, el ordenamiento jurídico procesal consagra la regla general de irrevocabilidad de las providencias judiciales, salvo la excepción establecida por la Corte Suprema de Justicia, que

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



indica que **los autos manifiestamente ilegales no pueden cobrar ejecutoria alguna.**

La Corte Suprema de Justicia ha desarrollado por vía jurisprudencial la teoría del antiprocesalismo que es empleada por todos los operadores judiciales para corregir sus imprecisiones y evitar que la legalidad de la actuación se vea afectada, con fundamento en el aforismo jurisprudencial que "el auto ilegal no vincula al juez", es factible dejar sin valor y efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley. En todo caso, para que el juez pueda revocar las decisiones, debe hallar que ellas contrarían abiertamente la ley.

En Sentencia STL7456 el 1 de junio de 2016, la Corte Suprema de Justicia indicó que:

"En dicho sentido, nada se opone a que el operador judicial declare la ilegalidad de providencias frente a las cuales no se ha interpuesto ningún tipo de recurso y que, por ende, se encuentran en firme, debe recordársele que ello es viable, tal como lo ha señalado esta Sala, entre otras, en sentencia CSJ SL, 23 agosto 2008, Rad. 32964, en la que sobre el particular se indicó:

Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 20 de septiembre de 2007 tuvo como fuente un error secretarial y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que los recurrentes sí presentaron el recurso de casación en tiempo, por tanto, no puede considerarse vinculante ni para las partes ni para la Corte.

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión. (...)"

Igualmente, la Sala de Casación Civil quien, en un caso en el cual erróneamente se admitió un recurso, dijo:

"(...) ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues el acto pronunciado con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso de casación, la Corte puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad – procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso" (Expediente No. 3322 de 18 de abril de 1991).

La Corte Suprema de Justicia en auto de la Sala de Casación Civil 62 de 23 de mayo de 1988 con ponencia del magistrado José Alejandro Bonivento Fernández, dijo: "*(...) toda vez que la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error"*.

Por su parte, la tesis aceptada por la Corte Constitucional, en Sentencia T-1274 de 2005, plantea lo siguiente:

"Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez–antiprocesalismo.

De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo."(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Es decir que, las providencias ilegales no vinculan al juez, porque el error inicial no puede ser fuente de las actuaciones posteriores y no pueden considerarse ley del proceso, pues no hacen tránsito a cosa juzgada, ni deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, si un error judicial en el proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal, ni alegado por las partes, compete al juez del proceso enmendarlo de oficio, porque el juez no puede estar atado a una decisión errónea para que siga cometiendo errores.

Por último, el desarrollo jurisprudencial aludido, consagra que la providencia ilegal no ata al juez ni a las partes, ni puede causar ejecutoria, de ahí que está permitido revocarla.

En ese orden de ideas, el despacho advierte que, con la admisión del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, iniciado por el señor RENE YESID HERERA VANEGAS con auto del 8 de abril de 2020, y la comunicación remitida por la operadora de Insolvencia, el 27 de julio de 2020, era improcedente proferir los autos del 20 de noviembre de 2020 que decretó el emplazamiento del ejecutado y del 5 de agosto de 2022 que designó el Curador Ad Litem, por cuanto debió suspenderse la presente actuación.

Al respecto, el artículo 545 del CGP, establece en el numeral 1, lo siguiente:

"Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas."

Por lo anterior, los autos expedidos por esta agencia judicial, el 20 de noviembre de 2020 y el 5 de agosto de 2022, son ilegales, y habrá que revocarlos y dejarlos sin valor y efecto jurídico alguno, dado que el Juez tiene la obligación legal de sanear el proceso de irregularidades.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

Primero: **REVOCAR** y **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO**, los autos proferidos el 20 de noviembre de 2020 y el 5 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Segundo: En aplicación del principio de economía procesal, en auto separado de adoptará la decisión pertinente, relativa a la suspensión procesal.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb8b51d1bc8ebd79214b9abcf1071fa746646026d0e6347c3d2253cdc050617c**

Documento generado en 24/05/2023 05:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Demanda Acumulada. Mínima Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2018 00955 00

C3

JOSE EVER TRIANA PEÑA, mediante Apoderada Judicial demandó a **SERVICONSTRUCCIONES MAZAL SAS, FREDY ALBERTO SANCHEZ y EVELIA MACHADO REYES**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 9 de julio de 2020, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO ACUMULADO por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **SERVICONSTRUCCIONES MAZAL SAS, FREDY ALBERTO SANCHEZ y EVELIA MACHADO REYES**, y a favor de **JOSE EVER TRIANA PEÑA**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago ACUMULADO proferido, se **notificó por Estado** a la parte ejecutada el 10 de julio de 2020.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

Por otra parte, se encuentra vencido el termino previsto en el numeral 3 del articulo 463 del CGP para que comparezcan los acreedores, cuyo emplazamiento fue surtido el 24 de enero de 2021 en el periódico nuevo siglo, conforme obra a folios 18 y 19 del C3.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, un Pagaré (Fl. 02C3), prueba que contiene una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **SERVICONSTRUCCIONES MAZAL SAS, FREDY ALBERTO SANCHEZ y EVELIA MACHADO REYES**, y a favor de **JOSE EVER TRIANA PEÑA**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago acumulado.

SEGUNDO: Ordenar que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

TERCERO: Ordenar a los sujetos procesales practicar conjuntamente la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 446 y 443 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso acumulado, fíjese la suma de **\$2.200.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98d8185b59b82f5318755c99bc1c423df6abc4038b104fe9f46ac5348d083e7**

Documento generado en 24/05/2023 05:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2008 00759 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la Litis (Fls. 68-70 del C1), la cual arroja un valor total de **COP \$5.811.430**.

Del estudio realizado a la actualización de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación del **01 de abril de 2020 hasta el 30 de junio de 2022**, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, **modificar y unificar** la actualización de la liquidación del crédito, con corte al **30 de junio de 2022**, que arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

CAPITAL	\$ 1.137.534
----------------	---------------------

PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	\$23.410
may-20	27,29	2,031	0,067	31	\$23.627
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	\$22.523
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	\$23.274
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	\$23.732
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	\$23.035
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	\$23.521
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$22.455
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	\$22.780
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	\$22.604
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	\$20.671
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	\$22.710
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	\$21.875
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	\$22.498
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	\$21.772
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	\$22.463
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	\$22.533
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	\$21.738
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	\$22.463
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	\$21.534

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	\$22.498
ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	\$22.710
feb-22	27,45	2,0418	0,0665	28	\$21.181
mar-22	27,71	2,0592	0,067	31	\$23.627
abr-22	28,58	2,1169	0,0689	30	\$23.513
may-22	29,57	2,1822	0,071	31	\$25.037
jun-22	30,6	2,2497	0,0732	30	\$24.980
SUBTOTAL					\$ 614.764

Se consolida así:

1. CAPITAL	
CAPITAL INICIAL conforme al Pagaré aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 19 C1	\$ 1.137.534
TOTAL	\$ 1.137.534

2. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS - causados sobre el capital por el periodo del 4 de abril de 2008, hasta el 30 de septiembre de 2009, aprobados en auto a Fl. 35 C1	\$ 525.950
INTERESES MORATORIOS - causados sobre el capital por el periodo del 1 de octubre de 2009, hasta el 30 de diciembre de 2013, aprobados en auto a Fl. 41 C1	\$ 1.298.142
INTERESES MORATORIOS - causados sobre el capital por el periodo del 1 de enero de 2014, hasta el 30 de agosto de 2014, aprobados en auto a Fl. 44 C1	\$ 222.198
INTERESES MORATORIOS - causados sobre el capital por el periodo del 1 de septiembre de 2014, hasta el 1 de enero de 2015, aprobados en auto a Fl. 49 C1	\$ 97.841
INTERESES MORATORIOS - causados sobre el capital por el periodo del 2 de enero de 2015, hasta el 30 de junio de 2017, aprobados en auto a Fl. 53 C1	\$ 887.337
INTERESES MORATORIOS - causados sobre el capital por el periodo del 1 de julio de 2017, hasta el 30 de octubre de 2018, aprobados en auto a Fl. 58 C1	\$ 473.851
INTERESES MORATORIOS - causados sobre el capital por el periodo del 1 de noviembre de 2018, hasta el 31 de mayo de 2019, aprobados en auto a Fl. 62 C1	\$ 195.299
INTERESES MORATORIOS - causados sobre el capital por el periodo del 01 de junio de 2019, hasta el 31 de abril de 2020, aprobados en auto a Fl. 67 C1	\$ 276.272
INTERESES MORATORIOS - causados sobre el capital por el periodo del 1 de abril de 2020, hasta el 30 de junio de 2022, aprobados en este auto	\$ 614.764
TOTAL	\$ 4.591.654

TOTAL LIQUIDACION (Capital + Intereses)	\$ 5.729.188
--	---------------------



RESUELVE:

Primero. MODIFICAR de oficio la actualización de la liquidación del crédito, presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses causados desde el **01 de abril de 2020, hasta el 30 de junio de 2022**, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P., y determinarla en el valor de **CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$5.729.188)**.

Segundo. De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy 29 de mayo de 2023- Hora 7.30 A.M.

(LA)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e55715dec9121b47cecb07c555bf4ddb2dd46d3caf4b9bb0cef0394ff3b293**

Documento generado en 26/05/2023 05:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2010 00924 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la Litis (Fls. 87-136 del C1), la cual arroja un valor total de **COP \$39.357.763**.

Del estudio realizado a la actualización de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación del **06 de enero de 2010, hasta el 30 de noviembre de 2020**, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, **modificar y unificar** la actualización de la liquidación del crédito, con corte al **30 de noviembre de 2020**, que arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

					CUOTA ENERO/2010
CAPITAL CUOTAS VENCIDAS					\$ 186.553
PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
ene-10	24,21	1,6159	0,0527	26	\$ 2.556
feb-10	24,21	1,6159	0,0527	23	\$ 2.753
mar-10	24,21	1,6159	0,0527	31	\$ 3.048
abr-10	22,97	1,738	0,0567	30	\$ 3.173
may-10	22,97	1,738	0,0567	31	\$ 3.279
jun-10	22,97	1,738	0,0567	30	\$ 3.173
jul-10	22,41	1,6993	0,0554	31	\$ 3.204
ago-10	22,41	1,6993	0,0554	31	\$ 3.204
sep-10	22,41	1,6993	0,0554	30	\$ 3.101
oct-10	21,32	1,6236	0,053	31	\$ 3.065
nov-10	21,32	1,6236	0,053	30	\$ 2.966
INTERES					\$ 33.522
CAPITAL + INTERES					\$ 220.075
ABONOS					\$ 220.075

CUOTA FEBRERO/2010

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

CAPITAL CUOTAS VENCIDAS					\$	392.273
PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO	
ene-10	24,21	1,6159	0,0527	26		
feb-10	24,21	1,6159	0,0527	23	\$	4.755
mar-10	24,21	1,6159	0,0527	31	\$	6.409
abr-10	22,97	1,738	0,0567	30	\$	6.673
may-10	22,97	1,738	0,0567	31	\$	6.895
jun-10	22,97	1,738	0,0567	30	\$	6.673
jul-10	22,41	1,6993	0,0554	31	\$	6.737
ago-10	22,41	1,6993	0,0554	31	\$	6.737
sep-10	22,41	1,6993	0,0554	30	\$	6.520
oct-10	21,32	1,6236	0,053	31	\$	6.445
nov-10	21,32	1,6236	0,053	30	\$	6.237
dic-10	21,32	1,6236	0,053	31	\$	6.445
ene-11	23,42	1,769	0,0577	31	\$	7.017
feb-11	23,42	1,769	0,0577	28	\$	6.338
INTERES					\$	83.878
CAPITAL + INTERES					\$	476.151
ABONOS					\$	476.151

		CUOTA MARZO/2010
CAPITAL CUOTAS VENCIDAS		\$ 400.618

PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO	
ene-10	24,21	1,6159	0,0527	26		
feb-10	24,21	1,6159	0,0527	23		
mar-10	24,21	1,6159	0,0527	31	\$	5.489
abr-10	22,97	1,738	0,0567	30	\$	6.815
may-10	22,97	1,738	0,0567	31	\$	7.042
jun-10	22,97	1,738	0,0567	30	\$	6.815
jul-10	22,41	1,6993	0,0554	31	\$	6.880
ago-10	22,41	1,6993	0,0554	31	\$	6.880
sep-10	22,41	1,6993	0,0554	30	\$	6.658
oct-10	21,32	1,6236	0,053	31	\$	6.582
nov-10	21,32	1,6236	0,053	30	\$	6.370
dic-10	21,32	1,6236	0,053	31	\$	6.582
ene-11	23,42	1,769	0,0577	31	\$	7.166
feb-11	23,42	1,769	0,0577	28	\$	6.472
INTERES					\$	79.751
CAPITAL + INTERES					\$	480.369
ABONOS					\$	480.369



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

	CUOTA ABRIL/2010	CUOTA MAYO/2010	CUOTA JUNIO/2010	CUOTA JULIO/2010
CAPITAL CUOTAS VENCIDAS	\$ 407.909	\$ 415.333	\$ 445.214	\$ 442.875

PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO	INTERES MORATORIO CAUSADO	INTERES MORATORIO CAUSADO	INTERES MORATORIO CAUSADO
ene-10	24,21	1,6159	0,0527	26				
feb-10	24,21	1,6159	0,0527	23				
mar-10	24,21	1,6159	0,0527	31				
abr-10	22,97	1,738	0,0567	30	\$ 5.782			
may-10	22,97	1,738	0,0567	31	\$ 7.170	\$ 6.123		
jun-10	22,97	1,738	0,0567	30	\$ 6.939	\$ 7.065	\$ 6.311	
jul-10	22,41	1,6993	0,0554	31	\$ 7.005	\$ 7.133	\$ 7.646	\$ 6.379
ago-10	22,41	1,6993	0,0554	31	\$ 7.005	\$ 7.133	\$ 7.646	\$ 7.606
sep-10	22,41	1,6993	0,0554	30	\$ 6.779	\$ 6.903	\$ 7.399	\$ 7.361
oct-10	21,32	1,6236	0,053	31	\$ 6.702	\$ 6.824	\$ 7.315	\$ 7.276
nov-10	21,32	1,6236	0,053	30	\$ 6.486	\$ 6.604	\$ 7.079	\$ 7.042
dic-10	21,32	1,6236	0,053	31	\$ 6.702	\$ 6.824	\$ 7.315	\$ 7.276
ene-11	23,42	1,769	0,0577	31	\$ 7.296	\$ 7.429	\$ 7.964	\$ 7.922
feb-11	23,42	1,769	0,0577	28	\$ 6.590	\$ 6.710	\$ 7.193	\$ 7.155
mar-11	23,42	1,769	0,0577	31	\$ 7.296	\$ 7.429	\$ 7.964	\$ 7.922
abr-11	26,54	1,9809	0,0645	30	\$ 7.893	\$ 8.037	\$ 8.615	\$ 8.570
may-11	26,54	1,9809	0,0645	31	\$ 8.156	\$ 8.305	\$ 8.902	\$ 8.855
INTERES					\$ 97.802	\$ 92.518	\$ 91.348	\$ 83.364
CAPITAL + INTERES					\$ 505.711	\$ 507.851	\$ 536.562	\$ 526.239
ABONOS					\$ 505.711	\$ 507.851	\$ 536.562	\$ 526.239

	CUOTA AGOSTO/2010
CAPITAL CUOTAS VENCIDAS	\$ 450.570

PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
ene-10	24,21	1,6159	0,0527	26	
feb-10	24,21	1,6159	0,0527	23	
mar-10	24,21	1,6159	0,0527	31	
abr-10	22,97	1,738	0,0567	30	
may-10	22,97	1,738	0,0567	31	
jun-10	22,97	1,738	0,0567	30	
jul-10	22,41	1,6993	0,0554	31	



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

ago-10	22,41	1,6993	0,0554	31	\$	6.490
sep-10	22,41	1,6993	0,0554	30	\$	7.488
oct-10	21,32	1,6236	0,053	31	\$	7.403
nov-10	21,32	1,6236	0,053	30	\$	7.164
dic-10	21,32	1,6236	0,053	31	\$	7.403
ene-11	23,42	1,769	0,0577	31	\$	8.059
feb-11	23,42	1,769	0,0577	28	\$	7.279
mar-11	23,42	1,769	0,0577	31	\$	8.059
abr-11	26,54	1,9809	0,0645	30	\$	8.719
may-11	26,54	1,9809	0,0645	31	\$	9.009
jun-11	26,54	1,9809	0,0645	30	\$	8.719
INTERES					\$	85.793
CAPITAL + INTERES					\$	536.363
ABONOS					\$	536.363

	CUOTA SEPTIEMBRE/2010	CUOTA OCTUBRE/2010
CAPITAL CUOTAS VENCIDAS	\$ 458.397	\$ 466.361

PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USUR A E.M (%)	TASA MÁXIMA USUR A E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO	INTERES MORATORIO CAUSADO
sep-10	22,41	1,6993	0,0554	30	\$ 6.349	
oct-10	21,32	1,6236	0,053	31	\$ 7.531	\$ 6.426
nov-10	21,32	1,6236	0,053	30	\$ 7.289	\$ 7.415
dic-10	21,32	1,6236	0,053	31	\$ 7.531	\$ 7.662
ene-11	23,42	1,769	0,0577	31	\$ 8.199	\$ 8.342
feb-11	23,42	1,769	0,0577	28	\$ 7.406	\$ 7.535
mar-11	23,42	1,769	0,0577	31	\$ 8.199	\$ 8.342
abr-11	26,54	1,9809	0,0645	30	\$ 8.870	\$ 9.024
may-11	26,54	1,9809	0,0645	31	\$ 9.166	\$ 9.325
jun-11	26,54	1,9809	0,0645	30	\$ 8.870	\$ 9.024
jul-11	27,95	2,0751	0,0675	31	\$ 9.592	\$ 9.759
INTERES					\$ 89.002	\$ 82.854
CAPITAL + INTERES					\$ 547.399	\$ 549.215
ABONOS					\$ 547.399	\$ 549.215

	CUOTA SEGURO DE VIDA
CAPITAL	\$ 390.590

PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
nov-10	21,32	1,6236	0,053	27	\$ 5.589



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

dic-10	21,32	1,6236	0,053	31	\$	6.417
ene-11	23,42	1,769	0,0577	31	\$	6.986
feb-11	23,42	1,769	0,0577	28	\$	6.310
mar-11	23,42	1,769	0,0577	31	\$	6.986
abr-11	26,54	1,9809	0,0645	30	\$	7.558
may-11	26,54	1,9809	0,0645	31	\$	7.810
jun-11	26,54	1,9809	0,0645	30	\$	7.558
jul-11	27,95	2,0751	0,0675	31	\$	8.173
ago-11	27,95	2,0751	0,0675	31	\$	8.173
sep-11	27,95	2,0751	0,0675	30	\$	7.909
INTERESES					\$	143.446
CAPITAL + INTERESES					\$	534.036
ABONOS					\$	534.036

					CAPITAL ACELERADO	
CAPITAL					\$ 12.551.878	
PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO	
nov-10	21,32	1,6236	0,053	27	\$	179.617
dic-10	21,32	1,6236	0,053	31	\$	206.227
ene-11	23,42	1,769	0,0577	31	\$	224.515
feb-11	23,42	1,769	0,0577	28	\$	202.788
mar-11	23,42	1,769	0,0577	31	\$	224.515
abr-11	26,54	1,9809	0,0645	30	\$	242.879
may-11	26,54	1,9809	0,0645	31	\$	250.975
jun-11	26,54	1,9809	0,0645	30	\$	242.879
jul-11	27,95	2,0751	0,0675	31	\$	262.648
ago-11	27,95	2,0751	0,0675	31	\$	262.648
sep-11	27,95	2,0751	0,0675	30	\$	254.176
oct-11	29,09	2,1506	0,07	31	\$	272.376
nov-11	29,09	2,1506	0,07	30	\$	263.589
dic-11	29,09	2,1506	0,07	31	\$	272.376
ene-12	29,88	2,2026	0,0717	31	\$	278.991
feb-12	29,88	2,2026	0,0717	28	\$	251.992
mar-12	29,88	2,2026	0,0717	31	\$	278.991
abr-12	30,78	2,2614	0,0735	30	\$	276.769
may-12	30,78	2,2614	0,0735	31	\$	285.995
jun-12	30,78	2,2614	0,0735	30	\$	276.769
jul-12	31,29	2,2946	0,0746	31	\$	290.275
ago-12	31,29	2,2946	0,0746	31	\$	290.275
sep-12	31,29	2,2946	0,0746	30	\$	280.911
oct-12	31,34	2,2978	0,0747	31	\$	290.664
nov-12	31,34	2,2978	0,0747	30	\$	281.288
dic-12	31,34	2,2978	0,0747	31	\$	290.664
ene-13	31,13	2,2842	0,0743	31	\$	289.107
feb-13	31,13	2,2842	0,0743	28	\$	261.129
mar-13	31,13	2,2842	0,0743	31	\$	289.107
abr-13	31,25	2,292	0,0745	30	\$	280.534
may-13	31,25	2,292	0,0745	31	\$	289.886
jun-13	31,25	2,292	0,0745	30	\$	280.534
jul-13	30,51	2,2438	0,073	31	\$	284.049
ago-13	30,51	2,2438	0,073	31	\$	284.049
sep-13	30,51	2,2438	0,073	30	\$	274.886
oct-13	29,78	2,196	0,0714	31	\$	277.823



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

nov-13	29,78	2,196	0,0714	30	\$	268.861
dic-13	29,78	2,196	0,0714	31	\$	277.823
ene-14	29,48	2,1763	0,0708	31	\$	275.489
feb-14	29,48	2,1763	0,0708	28	\$	248.828
mar-14	29,48	2,1763	0,0708	31	\$	275.489
abr-14	29,45	2,1743	0,0707	30	\$	266.225
may-14	29,45	2,1743	0,0707	31	\$	275.100
jun-14	29,45	2,1743	0,0707	30	\$	266.225
jul-14	29	2,1447	0,0698	31	\$	271.598
ago-14	29	2,1447	0,0698	31	\$	271.598
sep-14	29	2,1447	0,0698	30	\$	262.836
oct-14	28,76	2,1288	0,0693	31	\$	269.652
nov-14	28,76	2,1288	0,0693	30	\$	260.954
dic-14	28,76	2,1288	0,0693	31	\$	269.652
ene-15	28,82	2,1328	0,0694	31	\$	270.041
feb-15	28,82	2,1328	0,0694	28	\$	243.908
mar-15	28,82	2,1328	0,0694	31	\$	270.041
abr-15	29,06	2,1487	0,0699	30	\$	263.213
may-15	29,06	2,1487	0,0699	31	\$	271.987
jun-15	29,06	2,1487	0,0699	30	\$	263.213
jul-15	28,89	2,2032	0,0717	31	\$	278.991
ago-15	28,89	2,2032	0,0717	31	\$	278.991
sep-15	28,89	2,2032	0,0717	30	\$	269.991
oct-15	29,00	2,1447	0,0698	31	\$	271.598
nov-15	29,00	2,1447	0,0698	30	\$	262.836
dic-15	29,00	2,1447	0,0698	31	\$	271.598
ene-16	29,52	2,1789	0,0709	31	\$	275.878
feb-16	29,52	2,1789	0,0709	28	\$	249.180
mar-16	29,52	2,1789	0,0709	31	\$	275.878
abr-16	30,81	2,2634	0,0736	30	\$	277.145
may-16	30,81	2,2634	0,0736	31	\$	286.384
jun-16	30,81	2,2634	0,0736	30	\$	277.145
jul-16	32,01	2,3412	0,0761	31	\$	296.111
ago-16	32,01	2,3412	0,0761	31	\$	296.111
sep-16	32,01	2,3412	0,0761	30	\$	286.559
oct-16	32,99	2,4043	0,0791	31	\$	307.785
nov-16	32,99	2,4043	0,0791	30	\$	297.856
INTERESES NOV 2016					\$	19.649.664
ABONOS A INTERESES					\$	19.649.664
ABONOS A CAPITAL					\$	680.364
dic-16	32,99	2,4043	0,0791	31	\$	291.101
ene-17	33,51	2,4376	0,0792	31	\$	291.469
feb-17	33,51	2,4376	0,0792	28	\$	263.263
mar-17	33,51	2,4376	0,0792	31	\$	291.469
abr-17	33,5	2,437	0,0792	30	\$	282.067
may-17	33,5	2,437	0,0792	31	\$	291.469
jun-17	33,50	2,437	0,0792	30	\$	282.067
jul-17	32,97	2,403	0,0781	31	\$	287.421
ago-17	32,97	2,403	0,0781	31	\$	287.421
sep-17	32,22	2,3548	0,0765	30	\$	272.451
oct-17	31,73	2,3231	0,0755	31	\$	277.853
nov-17	31,44	2,3043	0,0749	30	\$	266.753
dic-17	31,16	2,2861	0,0743	31	\$	273.437
ene-18	31,04	2,2783	0,0741	31	\$	272.701
feb-18	31,52	2,3095	0,0751	28	\$	249.634
mar-18	31,02	2,077	0,074	31	\$	272.333
abr-18	30,72	2,2575	0,0734	30	\$	261.411
may-18	30,66	2,2536	0,0733	31	\$	269.756



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

jun-18	30,42	2,2379	0,0728	30	\$	259.274
jul-18	30,05	2,2137	0,072	31	\$	264.972
ago-18	29,91	2,2045	0,0717	31	\$	263.868
sep-18	29,72	2,1921	0,0713	30	\$	253.932
oct-18	29,45	2,1743	0,0707	31	\$	260.188
nov-18	29,24	2,1605	0,0703	30	\$	250.370
dic-18	29,10	2,1513	0,07	31	\$	257.612
ene-19	28,74	2,1275	0,0692	31	\$	254.668
feb-19	29,55	2,1809	0,071	28	\$	236.006
mar-19	29,06	2,1487	0,0699	31	\$	257.244
abr-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$	248.233
may-19	29,01	2,1454	0,0698	31	\$	256.876
jun-19	28,95	2,1414	0,0697	30	\$	248.233
jul-19	28,92	2,1394	0,0696	31	\$	256.140
ago-19	28,98	2,1434	0,0697	31	\$	256.508
sep-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$	248.233
oct-19	28,65	2,1216	0,069	31	\$	253.932
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	\$	245.028
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	\$	251.724
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	\$	250.252
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	28	\$	232.017
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	\$	255.772
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	\$	244.316
may-20	27,29	2,031	0,067	31	\$	246.571
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	\$	235.056
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	\$	242.891
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	\$	247.675
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	\$	240.398
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	\$	245.467
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$	234.344
SUBTOTAL					\$	12.481.876

Se consolida así:

1.1 CAPITAL CUOTAS VENCIDAS	
CAPITAL 1 -Correspondiente a las cuotas causadas y no pagadas, pactadas en el Pagare No. 60595, aportado con la demanda y según Mandamiento de Pago obrante a Fls. 22 - 23 C1	\$ 4.066.103
ABONOS - Visibles a Fl. 88 C1	\$ (4.066.103)

SUBTOTAL CAPITAL 1	0
---------------------------	----------

1. 2. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital 1 por el periodo del 6 de enero de 2010, hasta el 30 de noviembre de 2020, aprobados en este auto	\$ 819.831
ABONOS - Visibles a Fl. 88 C1	\$ (4.885.934)

SUBTOTAL INTERESES A CAPITAL 1	0
---------------------------------------	----------

2.1 CAPITAL	
CAPITAL 2 -Correspondiente a Seguro de vida, certificado a a Fl. 12 C1 y según mandamiento de pago a Fls. 22-23 C1	\$ 390.590



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

ABONOS - Visibles a Fl. 88 C1	\$ (390.590)
2. 2. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital 2, por el periodo del 04 de noviembre de 2010 hasta el 30 de noviembre de 2020, aprobados en este auto	\$ 143.446
ABONOS - Visibles a Fl. 88 C1	\$ (143.446)
SUBTOTAL INTERESES A CAPITAL 2	0
3.1 CAPITAL ACELERADO	
CAPITAL 3 -Correspondiente al Capital insoluto, representado en el Pagare No. 60595, según el mandamiento de pago a Fls. 22-23 C1	\$ 12.551.878
ABONOS - Visibles a Fl. 88 C1	\$ (680.364)
SUBTOTAL CAPITAL 3	\$ 11.871.514
3. 2 INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital 3 por el periodo del 4 de noviembre de 2010, hasta el 30 de noviembre de 2020, aprobados en este auto	\$ 32.131.540
ABONOS - Visibles a Fl. 88 del C1	\$ (19.649.664)
SUBTOTAL INTERESES A CAPITAL 3	\$ 12.481.876
TOTAL, LIQUIDACION (Capital + Intereses)	\$ 24.353.390

RESUELVE:

Primero. **MODIFICAR** de oficio la liquidación del crédito, presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses causados desde el **06 de enero de 2010, hasta el 30 de noviembre de 2020**, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P., y determinarla en el valor de **VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$24.353.390)**.

Segundo. De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de mayo de 2023- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaeadd0b6f7e5e58d46b74afa349e481b8a8ae5fe75967bdb0f41b827dc611d6**

Documento generado en 26/05/2023 05:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2010 00924 00

En atención a la petición realizada por la parte actora, respecto de oficiar a la **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.** para que informe el nombre de la empresa o entidad que tiene afiliado al señor **GUILLERMO EDUARDO FLETCHER VELASCO** identificado con C.C. No. 10.534.236, en su entidad.

Por Secretaría ofíciase en los términos del artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, a la mencionada entidad, para que se sirva suministrar información de los datos del empleador de la parte ejecutada y el salario base de cotización que le ha sido tenido en cuenta hasta el momento.

Advertir que la anterior información deberá ser suministrada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibido de la comunicación y remitida vía electrónica a la cuenta cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de mayo de 2023 a las 7:30 A.M.

(LA)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50308b109e1916e12ce91c74d98d72084db46f810e2d6f202c4d11e36d6bb17d**

Documento generado en 26/05/2023 05:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2011 00673 00

Se encuentra el Despacho para resolver la objeción a la Liquidación de Costas (Fl. 66 C1), interpuesta por la apoderada judicial de la parte actora, mediante oficio radicado el día 25 de agosto de 2014, por cuanto no fueron incluidos los gastos del Curador Ad-Litem, fijados mediante honorarios en providencia del 29 de mayo de 2014, en auto obrante a Fls. 57-58 C1, por la suma de \$200.000.

Como quiera que la Objeción a la Liquidación de costas, fue interpuesta por el recurrente en vigencia del Código de Procedimiento Civil, este Despacho, en vista del numeral 5 del Art. 625 del C.G. del P., el cual señala que, *“los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas y las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos...”*, y en aplicación al Numeral 6 del Art. 225 C.G. del P., surtido el traslado en el periodo del 21 de agosto de 2014 al 25 de agosto de 2014, de la Objeción a la Liquidación de Costas, se tiene que fue presentada oportunamente y procede esta Judicatura a pronunciarse sobre la misma.

Con fundamento en los numerales 5 y 6 del Art. 625 del C.G. del P., y con base en los soportes allegados a folios 67 a 68 del C1, se tiene que efectivamente fueron pagados los honorarios y gastos de la Curaduría, por lo que le asiste la razón a la objetante en la medida que dichos emolumentos deben ser incluidos en la Liquidación de Costas.

Por consiguiente, el despacho procede a modificar la Liquidación de Costas, realizada por la secretaria del Despacho, en razón a que no fueron incluidos los honorarios y gastos del Curador Ad-Litem, debidamente acreditados en su causación y pago, considerando que fueron previamente determinados en providencia del 29 de mayo de 2014, y cuyo soporte de pago fue adjunto en la Objeción a la Liquidación de Costas por valor de COP \$200.000. (Fl. 67 C1).

Por consiguiente, la Liquidación de las Costas Procesales queda de la siguiente manera:

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO:.....	\$ 600.000
PAGO NOTIFICACION:.....	\$ 17.400
POLIZA JUDICIAL:.....	\$ 107.460
INSCRIPCION EMBARGO:.....	\$0
RECIBO EMPLAZAMIENTO:.....	\$ 55.000
HONORARIOS Y GASTOS DEL CURADOR.....	\$ 200.000

TOTAL LIQUIDACIÓN:..... **\$979.860**

SON: **NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M. CTE.**

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy 29 de mayo de 2023- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7438852c541ac01ab1ed47e9b7c3427f5393351789ea696de2e5532af0de866a**

Documento generado en 26/05/2023 05:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2011 00806 00

En atención al memorial remitido vía correo electrónico, el día 01 de agosto de 2022, obrante a Fl. 30 C1, estese a lo dispuesto en auto del 29 de marzo de 2022, que resolvió sobre la mencionada petición.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy 29 de mayo de 2023- Hora 7.30
A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df37fc47158fd687f18bf71d4bfe5d900b31db8fa1e1604214f1678397422c77**

Documento generado en 26/05/2023 05:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2011 00806 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la Litis (Fls. 47-49 del C1), la cual arroja un valor total de **COP \$2.627.868**.

Del estudio realizado a la actualización de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación del 01 de diciembre de 2019 hasta el 30 de junio de 2022, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, **modificar y unificar** la actualización de la liquidación del crédito, con corte al 30 de junio de 2022, que arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

CAPITAL	\$ 580.000,00
----------------	--------------------------

PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	\$12.298
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	\$12.226
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	28	\$11.336
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	\$12.496
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	\$11.936
may-20	27,29	2,031	0,067	31	\$12.047
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	\$11.484
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	\$11.867
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	\$12.101
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	\$11.745
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	\$11.993
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$11.449
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	\$11.615
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	\$11.525
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	\$10.540
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	\$11.579
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	\$11.153

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

may-21	25,83	1,933	0,0638	31	\$11.471
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	\$11.101
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	\$11.453
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	\$11.489
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	\$11.084
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	\$11.453
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	\$10.979
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	\$11.471
ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	\$11.579
feb-22	27,45	2,0418	0,0665	28	\$10.800
mar-22	27,71	2,0592	0,067	31	\$12.047
abr-22	28,58	2,1169	0,0689	30	\$11.989
may-22	29,57	2,1822	0,071	31	\$12.766
jun-22	30,6	2,2497	0,0732	30	\$12.737
SUBTOTAL					\$ 361.809

Se consolida así:

1. CAPITAL	
CAPITAL -Contenido en la Letra de Cambio aportada con la demanda y según el Mandamiento de Pago a Fl. 5 C1	\$ 580.000
TOTAL	\$ 580.000

2. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS - causados sobre el capital por el periodo del 10 de abril de 2010 al 30 de marzo de 2012, aprobados en proveído a Fl. 14 C1	\$ 270.737
INTERESES MORATORIOS - causados sobre el capital por el periodo del 1 de abril de 2012 al 30 de noviembre de 2012, aprobados en auto a Fl. 17 C1	\$ 120.176
INTERESES MORATORIOS - causados sobre el capital por el periodo del 1 de diciembre de 2012 al 30 de diciembre de 2013, aprobados en auto a Fl. 25 C1	\$ 195.286
INTERESES MORATORIOS - causados sobre el capital por el periodo del 1 de enero de 2014 al 30 de junio de 2015, aprobados en proveído a Fl. 30 C1	\$ 255.797
INTERESES MORATORIOS - causados sobre el capital por el periodo del 1 de julio de 2015 al 30 de mayo de 2016, aprobados en proveído a Fl. 35 C1	\$ 159.675
INTERESES MORATORIOS - causados sobre el capital por el periodo del 1 de junio de 2016 al 30 de mayo de 2017, aprobados en proveído a Fl. 38 C1	\$ 192.581
INTERESES MORATORIOS - causados sobre el capital por el periodo del 1 de junio de 2017 al 30 de octubre de 2018, aprobados en proveído a Fl. 43 C1	\$ 257.786
INTERESES MORATORIOS - causados sobre el capital por el periodo del 1 de noviembre de 2018 al 30 de noviembre de 2019, aprobados en proveído a Fl. 46 C1	\$ 184.666
INTERESES MORATORIOS - causados sobre el capital por el periodo del 1 de diciembre de 2019 al 30 de junio de 2022, aprobados en este proveído	\$ 361.809
SUB TOTAL	\$ 1.998.513



TOTAL, LIQUIDACION (Capital + Intereses)	\$ 2.578.513
---	---------------------

RESUELVE:

Primero. MODIFICAR de oficio la actualización de la liquidación del crédito, presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses causados desde el 01 de diciembre de 2019, hasta el 30 de junio de 2022, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P., y determinarla en el valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$2.578.513).**

Segundo. De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy 29 de mayo de 2023- Hora 7.30
A.M.

(LA)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da26ca684e972a0b475e24e1a92ee459c7974543044ed78d2c0a6e12d1f9d52d**

Documento generado en 26/05/2023 05:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Pertinencia. Rad: 50001 40 03 004 2013 00628 00

Visible a folios 163 a 164 del expediente, se tiene que fue notificado el Curador Ad Litem de los terceros indeterminados, conforme al acuse de recibo visible a folio 164, quien no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos dentro de la oportunidad procesal.

Por otra parte, esta Judicatura advierte que en el expediente no obra el Certificado Especial expedido por el Registrador en los términos del numeral 5 del artículo 375 del CGP, por lo que se requiere a la parte actora para que allegue dicho documento, responsabilidad que está a su cargo, a efectos de verificar la debida integración del contradictorio y continuar con la etapa procesal subsiguiente.

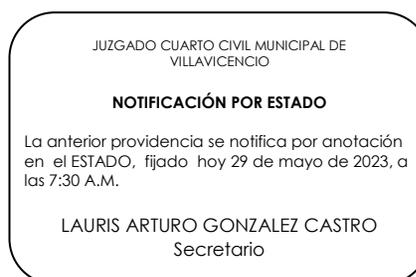
Se le advierte a la parte actora que, para el cumplimiento de la carga atrás señalada, el despacho le concede un término de treinta (30) días, so pena de pena de dar aplicación a las consecuencias del desistimiento tácito Art. 317 del C.G. del P.

Por Secretaría, contrólense los términos.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ



(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6977b0a4a8b9a929b6862965d20fc6c78492632206f48674046371fe781a07f6**

Documento generado en 26/05/2023 05:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de mayo de veinte veintitrés (2023) ¹

Proceso ejecutivo. Menor Cuantía. Rad. 50001 4003 004 2016 00 567 00

Obra a Fl. 124 del C1, respuesta por parte del perito CAMILO TORRES, al requerimiento realizado por parte de este Despacho, mediante auto del quince (15) de abril de 2021 (Fl. 118 C1) en el cual se le requiere para que aclare el Dictamen y especifique el valor de los derechos de dominio que tiene la demandada sobre el bien inmueble, en la cual manifiesta que desconoce el valor de los derechos de dominio, por lo que se requiere a la parte actora para que allegue el avalúo de los derechos de dominio que persigue, en razón a que ya se ha requerido en dos ocasiones al perito sin que se haya obtenido respuesta, lo anterior a efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente.

Visible a Fls. 45-46 del C1 téngase al abogado LEONAR JAVIER PIÑEROS MANRIQUE como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117f98818d6217886ed969705c32d9f91f805f6203334b480182ed2fd546838b**

Documento generado en 26/05/2023 05:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2016 00667 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la Litis (Fls. 85-89 del C1), la cual arroja un valor total de **COP \$119.059.039**.

Del estudio realizado a la actualización de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación del **01 de febrero de 2019, hasta el 30 de abril de 2021**, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, **modificar y unificar** la actualización de la liquidación del crédito, con corte al **30 de abril de 2021**, que arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

	PAGARE No. 2901700	PAGARE No. 916100	PAGARE No. 24100
CAPITAL	\$ 18.098.113	\$ 13.764.460	\$ 18.439.128

PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USUR A E.M (%)	TASA MÁXIMA USUR A E.D (%)	DÍAS DE MOROSIDAD	INTERES MORATORIO CAUSADO	INTERES MORATORIO CAUSADO	INTERES MORATORIO CAUSADO
feb-19	29,55	2,1809	0,071	28	\$359.790	\$273.637	\$366.570
mar-19	29,06	2,1487	0,0699	31	\$392.168	\$298.262	\$399.557
abr-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$378.432	\$287.815	\$385.562
may-19	29,01	2,1454	0,0698	31	\$391.607	\$297.835	\$398.986
jun-19	28,95	2,1414	0,0697	30	\$378.432	\$287.815	\$385.562
jul-19	28,92	2,1394	0,0696	31	\$390.485	\$296.982	\$397.843
ago-19	28,98	2,1434	0,0697	31	\$391.046	\$297.409	\$398.414
sep-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$378.432	\$287.815	\$385.562
oct-19	28,65	2,1216	0,069	31	\$387.119	\$294.422	\$394.413
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	\$373.545	\$284.098	\$380.584
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	\$383.752	\$291.862	\$390.983
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	\$381.508	\$290.155	\$388.697
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	28	\$353.710	\$269.013	\$360.374
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	\$389.924	\$296.555	\$397.271

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	\$372.459	\$283.273	\$379.477
may-20	27,29	2,031	0,067	31	\$375.898	\$285.888	\$382.981
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	\$358.343	\$272.536	\$365.095
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	\$370.287	\$281.621	\$377.265
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	\$377.581	\$287.168	\$384.696
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	\$366.487	\$278.730	\$373.392
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	\$374.215	\$284.608	\$381.266
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$357.257	\$271.710	\$363.988
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	\$362.433	\$275.647	\$369.262
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	\$359.628	\$273.514	\$366.404
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	\$328.879	\$250.128	\$335.076
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	\$361.311	\$274.794	\$368.119
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	\$348.027	\$264.691	\$354.584
SUBTOTAL					\$ 10.042.751	\$7.637.981	\$10.231.983

Se consolida así:

1. CAPITAL	
CAPITAL - conforme a los Pagare aportados con la demanda y según el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 37 C1	\$ 50.301.701
TOTAL	\$ 50.301.701

2. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS - causados sobre el capital por el periodo del 23 de junio de 2016, hasta el 31 de enero de 2019, aprobados en auto a Fl. 73 C1	\$ 39.232.761
INTERESES MORATORIOS - causados sobre el capital por el periodo del 1 de febrero de 2019, hasta el 30 de abril de 2021, aprobados en este auto	\$ 27.912.716
TOTAL	\$ 67.145.477

TOTAL, LIQUIDACION DEL CREDITO (Capital + Intereses Moratorios)	\$ 117.447.178
--	-----------------------

RESUELVE:

Primero. MODIFICAR de oficio la actualización de la liquidación del crédito, presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses causados desde el **01 de febrero de 2019, hasta el 30 de abril d 2021**, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P., y determinarla en el valor de **CIENTO DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$117.447.178).**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Segundo. De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy 29 de mayo de 2023- Hora 7.30 A.M.

(LA)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5160a634e7257e8a459bc5bd4a25e32aea4de65f45a935d6b0c479c898bd9ff8**

Documento generado en 26/05/2023 05:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Sucesión. Rad: 50001 40 03 004 2019 00613 00

El Despacho advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a las ordenes impartidas en providencia anterior a folio 142 a 143 del C1, en especial lo relacionado con tramitar la información requerida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para emitir la paz y salvo, necesario para tener certeza de los pasivos a cargo del causante, con ocasión del Oficio radicado a folio 86 del C1, por el Jefe de Gestión y Cobranzas de la DIAN. Igualmente, se advierte que no han cumplido con la carga de allegar el avalúo actualizado.

Ahora bien, revisado el expediente, el Despacho encuentra que a folios 9 a 12 se aportó la Escritura Pública No. 3.381 del 31 de agosto de 2004, en la que el causante manifiesta al *bajo la gravedad de juramento*² que tiene una unión marital de hecho de mas de dos años con la señora MARIA NUBIA RUIZ MALAGON.

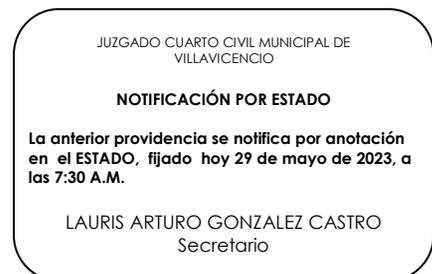
Por lo anterior, el Despacho dispone notificar a la señora MARIA NUBIA RUIZ MALAGÓN para que acredite el vínculo con el causante y ejerza sus derechos en la presente causa, carga procesal a cargo de la parte actora.

Se advierte al apoderado de la parte actora que en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 487 del CGP, se deben liquidar las sociedades patrimoniales dentro del trámite de la sucesión intestada que estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, o las que se disuelvan con ocasión de su fallecimiento.

En cuanto al memorial radicado el 18 de enero de 2023 que obra en la carpeta digital, se tiene por presentada la renuncia del apoderado judicial del heredero Jhon William Rodríguez Villamil.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**



¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Reverso de folio 11

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994bd4792bca1295dc45577b1db0eca1fd9fc6645f9d45fa4efbef74e9f236cd**

Documento generado en 26/05/2023 05:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía: 50001 4003 004 2020 00167 00

El Despacho observa que la parte actora no ha surtido la notificación del Mandamiento de Pago librado mediante auto del 4 de noviembre de 2020 (Fls. 26-27C1) a los ejecutados, en ese sentido, el extremo activo no cumplió con la carga procesal impuesta por esta Agencia judicial mediante auto del 27 de julio de 2022 (Fl. 35 C1), en el cual se le requirió para que dentro del término de treinta (30) días surtiera la notificación del mandamiento de pago al extremo pasivo, lo que conlleva a la terminación del proceso por "desistimiento tácito" en los términos y forma descritos en el numeral 1, literal a, Art 317 del C.G. del P., razón por la cual así se ha de declarar.

Si bien la apoderada judicial de la demandante, el día 26 de agosto de 2022, remitió memorial obrante a Fls. 36-59, en el que presento reforma a la demanda, es menester recordar que dicha actuación no interrumpe el termino de treinta (30) días otorgado a la parte actora, mediante auto del 27 de julio de 2022 (Fl. 35 C1), para que notificara el mandamiento de pago al extremo pasivo.

Finalmente, revisado el cuaderno de medidas cautelares se tiene que no existen medidas cautelares pendientes de ejecución.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descritos en el numeral 1, literal a, Art. 317 C.G. del P., por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

Segundo. En consecuencia, TERMINAR el presente proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, seguido por PARCELACION GRANJAS AGROFORESTALES

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



BALMORAL contra JUAN MANUELA PEDRAZA AYALA y ANA ESPERANZA OBANDO TRIVIÑO, por las razones antes señaladas.

Tercero. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

Cuarto. Desglócese y devuélvase a costas del actor, los documentos soportes de la demanda, previas las anotaciones y constancias del caso.

Quinto. En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8bf9510b52e8bec6ce898b102372fe69fcb056edd89289bdf84e0f503b0**

Documento generado en 26/05/2023 05:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Verbal Sumario- Restitución. Rad: 50001 40 03 004 2023 00271 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, se observa que el inmueble objeto de restitución y el domicilio de la Asociación demandada, está radicado en la calle 57 Sur No. 42-76 Barrio Ciudad Porfía de Villavicencio, por lo que hace parte de la Comuna 8 de esta jurisdicción, y en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJMEA17-827 del 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, es el competente para conocer asuntos civiles de mínima cuantía de dicha comuna.

Por lo anterior, este estrado Judicial, atendiendo lo establecido en el numeral 7., del Art. 28 del C.G.P., considera la necesidad de dar aplicación al inciso 2 del artículo 90, ibídem, razón por la cual,

DISPONE:

Primero. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en virtud del Factor Territorio.

Segundo. Remitir por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, para que sean sometidas a reparto al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que conoce de los asuntos pertenecientes a la Comuna 8 de Villavicencio.

Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,



(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f1de97fa766457144dfa1023a63528001eec2b5e3362793a2828e7f31d3ef7**

Documento generado en 26/05/2023 05:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00272 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que el Título Ejecutivo objeto de recaudo y sustento de los hechos y pretensiones, tiene defectos que lo tornan carente de los requisitos de claridad y exigibilidad, establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso indica que a la demanda con la que se inicia trámite de esta naturaleza debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma obra, que en lo pertinente dice: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

En ese orden de ideas, es necesario acreditarse que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por la naturaleza de este proceso, es menester comenzar por establecer la idoneidad de los documentos aportados como fundamento de la ejecución, dado que el título ejecutivo es el presupuesto de procedibilidad de la acción y que permite proferir el mandamiento de ejecución.

Ahora bien, revisada la demanda aportada y los anexos se tiene que se pretende ejecutar una Letra de Cambio, a favor de la señora SANDRA PATRICIA FAJARDO y en contra de BENJAMIN ALDANA CERQUERA, por el derecho crediticio incorporado en el título valor, así:

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

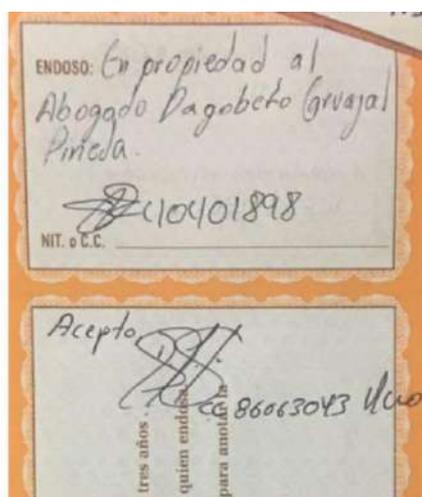
PRETENSIONES

Solicito a su señoría librar mandamiento de pago en contra del demandado **BENJAMIN ALDANA CERQUERA** y a favor de la señora **SANDRA PATRICIA FAJARDO**, así;

PRIMERO: Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) MCTE**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio suscrita el día 26 de julio de 2019 a favor de la señora **SANDRA PATRICIA FAJARDO**.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del código de comercio de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad es decir a partir del día 27 de julio de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Es decir que, las pretensiones están encamidadas a solicitar el pago a favor de la endosante **SANDRA PATRICIA FAJARDO**, quien carece de legitimación en la presente causa, por cuanto endoso en propiedad el título valor a favor del señor **DAGOBERTO CARVAJAL**, como se visualiza en el endoso al respaldo del título valor, así:



El endoso en propiedad², es aquel que transfiere todos los derechos inherentes al título, por lo que el endosatario es el propietario legítimo del título conforme lo prevé el artículo 661 del C. de Co, y por tanto en armonía con el artículo 782 ejusdem, es el legitimado para ejercer la acción cambiaria y reclamar el pago del título.

Bajo dicho entendimiento, resulta pertinente señalar que el artículo 619 del Código de Comercio, prevé que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho **literal y autónomo** que en ellos se incorpora, por lo que el legitimado para iniciar la acción judicial de cobro es el endosatario en propiedad y no el endosante.

En ese orden de ideas, no pueden verificarse los requisitos previstos en el artículo 422 del CGP, por no existir un documento que constituya plena prueba de que exista una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo y a favor de la señora **SANDRA PATRICIA FAJARDO**, por lo habrá que negar el mandamiento de pago.

² Art. 656 del C.de Co.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Finalmente, la naturaleza del proceso ejecutivo excluye la posibilidad de perseguir un derecho que tenga el carácter litigioso, por ello se exige un título ejecutivo que autorice el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de Pago por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte ejecutante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose por tratarse de una demanda virtual. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado 29 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f855925bcea083b6b24cecf897eb43c034cd10a66ee07ca6542cc8e069b5993

Documento generado en 26/05/2023 05:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00273 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **MARTHA CECILIA LADINO CHAVEZ**, identificada con la C.C. No. 40.381.505, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, identificado con NIT 805.025.964-3, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$15.756.362**, por concepto de Capital, contenido en el **Pagaré No. 913863897075**, aportado con la demanda (*Fl.23-24 del 04 Anexos*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación el 6 de enero de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA, actúa como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de mayo de 2023 - 7.30A.M. (AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2ec93beb2fceb225274d6c73c3b272053c1eb5e4579c2f11eceb710c9eaa73**

Documento generado en 26/05/2023 05:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹

**Proceso de Pertenencia. Menor Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2023 00274 00**

Se **ADMITE** la anterior Demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, incoada, a través de Apoderado Judicial, por **CARMEN ROSA CARRANZA MEDINA** contra **RAQUEL REINA MOYA, ADRIANA KATHERINE SALAMANCA REINA, SABY MARISOL SALAMANCA REINA,** y contra **PERSONAS INDETERMINADAS.**

Imprímasele a la misma, el trámite señalado en los Arts. 368 y 375 del Código General del Proceso.

Inscríbase la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, sobre el inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. **230-108335,** conforme a lo dispuesto por el numeral 6., del Art. 375 del C.G.P.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en las formas previstas el artículo 293 del C.G.P, cumpliéndose las formalidades del artículo 108 del CGP y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por Secretaría, realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas en Justicia XXI Web TYBA, conforme a lo previsto en el inciso 5 del Art. 108 del C.G.P., el emplazamiento se entiende surtido 15 días después. Efectuado el emplazamiento se nombrará Curador Ad Litem, cuando haya lugar a su designación.

Emplácese a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se consideren y crean con derechos sobre el inmueble materia de la Litis, en los términos previstos en el artículo 108 del C.G.P, en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

De igual manera, la parte actora deberá instalar una valla en un lugar visible del predio objeto del proceso, en la forma indicada por el numeral 7., del citado Art. 375 del C.G.P., con los datos y características allí enunciados.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Ofíciase a las siguientes entidades: Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras (Antes Incoder), IGAC y a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, indicándoles sobre la existencia del proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan los pronunciamientos a que hubiera lugar, en el ámbito de sus funciones, tal como lo dispone el inciso 2º del numeral 6., del Art. 375 del C.G.P.

Allegado el material probatorio de que tratan los incisos 3º y 4º del numeral 7., del Art. 375, ibídem, e inscrita la demanda, se procederá conforme lo dispone el inciso 2º del numeral 9., ibídem, señalando la fecha para la inspección judicial.

Actúa como Apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el abogado MEDARDO LANCHEROS PAEZ.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d53bc2f48d10ee912ac6d11da2827d80d08db70af58289fa2cf69ac54fc500**

Documento generado en 26/05/2023 05:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹

Diligencia Especial Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Rad: 50001 40 03 004 2023 00275 00

Se **ADMITE** la anterior solicitud de Aprehesión y Entrega de la garantía mobiliaria, elevada por **Finanzauto S.A. BIC**, identificada con NIT 860.028.601-9 contra **Wilmar Mauro Sierra Bermúdez**, identificado con C.C. No. 16.221.459.

De conformidad con el numeral 2., del art. 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, por medio del cual se modificó el Decreto 1074 de 2015, que a su vez reglamentó la Ley 1676 de 2013, se dispone la aprehesión y entrega del vehículo automotor distinguido con placa **FKK883** denunciado como de propiedad de **Wilmar Mauro Sierra Bermúdez**, identificado con C.C. No. 16.221.459.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRÁNSITO –REPARTO- de esta ciudad y a la POLICIA NACIONAL SIJIN-AUTOMOTORES, a nivel nacional, a quien se librará Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

Una vez inmovilizado y apreheñado el automotor, por parte de la POLICÍA NACIONAL SIJIN-AUTOMOTORES, procédase a la entrega del mismo a **Finanzauto S.A. BIC**, en el lugar que esa sociedad disponga para tal fin, a través del Comisionado.

En caso de no lograrse la ubicación en uno de los parqueaderos de dicha compañía, el automotor deberá ser dejado en uno de los parqueaderos que la Policía Nacional disponga, siempre y cuando cuente con medidas de seguridad y cuidado para el rodante.

En este último caso, se deberá informar inmediatamente a **Finanzauto S.A. BIC**, a través de los correos electrónicos: notificaciones@finanzauto.com.co, oscarmarincano@gmail.com, para que proceda al retiro del bien y se formalice su entrega con el Comisionado. Celular: **313-2850682**.

Cumplido lo anterior, la Policía Nacional deberá informar al Comisionado y a este Juzgado tal actuación, para proceder de conformidad.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

El abogado OSCAR IVAN MARIN CANO, actúa como apoderado judicial del Acreedor Garantizado, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo del asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 29 de mayo de 2023 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ad34fef8d4169aa6e42939cb6b8460b20a286e2f8eec1b34c19725ad8fa87e**

Documento generado en 26/05/2023 05:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00276 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra **OSCAR JAVIER FUENTES FERREIRA**, identificado con la C.C. No. 18.257.065, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **MARGOTH CUELLAR** (endosataria en propiedad), identificada con la C.C. No. 21.219.193, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$3.500.000**, por concepto de Capital incorporado en la **Letra de Cambio No. LC-21114169980** aportada con la demanda (*Fl. 1 del 04Anexos*), junto con los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación el 2 de diciembre de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La ejecutante actúa en causa propia.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de mayo de 2023 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c57e9a5d7372b1058eb260f0b8292e185fc3454b99bf33a7533db056509836**

Documento generado en 26/05/2023 05:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00277 00

Se **INADMITE** la anterior demanda Ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 4 del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Aclarar las pretensiones señalando con precisión la fecha de exigibilidad conforme al título valor allegado.
2. Aclarar los hechos por cuanto hacen alusión a un tercero que no es la ejecutada.
3. Falta indicar la cuantía de la demanda.
4. Falta allegar el poder conferido en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del CGP.

Alléguese nuevamente el libelo corregido o aclarado integralmente. No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 4° del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

(AB)

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3307266d3b165bdbde841bdf50a5db266a811f25190e707d7e9137d5c7a807**

Documento generado en 26/05/2023 05:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00278 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que el Título Ejecutivo objeto de recaudo y sustento de los hechos y pretensiones, tiene defectos que lo tornan carente de los requisitos de claridad y exigibilidad, establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso indica que a la demanda con la que se inicia trámite de esta naturaleza debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma obra, que en lo pertinente dice: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

En ese orden de ideas, es necesario acreditarse que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por la naturaleza de este proceso, es menester comenzar por establecer la idoneidad de los documentos aportados como fundamento de la ejecución, dado que el título ejecutivo es el presupuesto de procedibilidad de la acción y que permite proferir el mandamiento de ejecución.

Ahora bien, revisada la demanda aportada y los anexos se tiene que se pretende ejecutar cinco Letras de Cambio, a favor de FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS y en contra de PATRICIA CONTRERAS REY y JORGE ANDRES CONTRERAS, por el derecho crediticio incorporado en dichos títulos valores.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

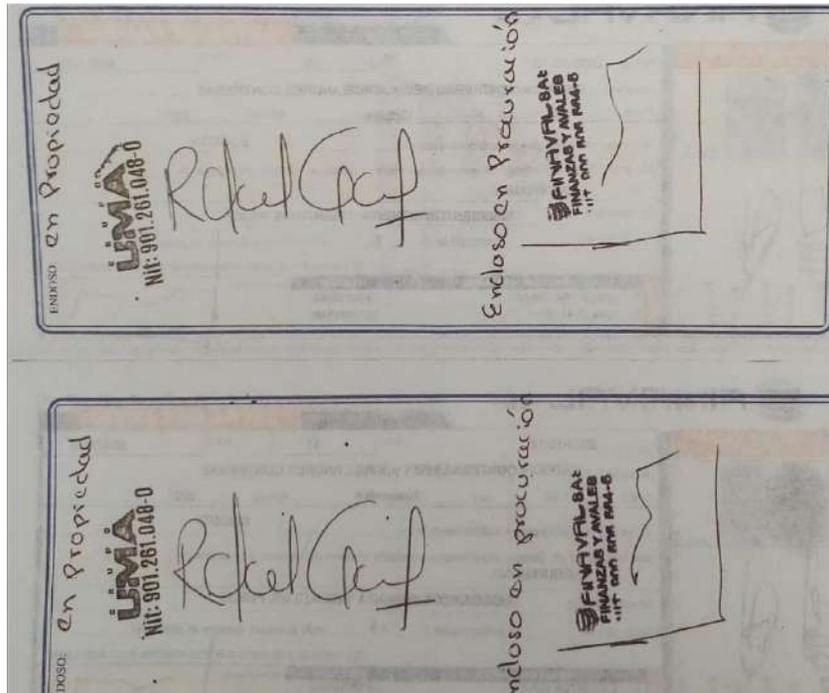
Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Sin embargo, se advierte que el Girador de los títulos fue FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS, creando las Letras de Cambio a la orden de GRUPO UMA, al respaldo de cada título se evidencia la siguiente cadena de endosos:



El primer endoso en propiedad firmado por GRUPO UMA no señala a quien se transfiere, y seguidamente existe un endoso en procuración a favor de FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS, por lo que el Despacho encuentra que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 651 del C de Co, el Girador endoso las letras de cambio en propiedad a favor del GRUPO UMA, quien endoso en procuración a FINANZAS Y AVALES- FINAVAL SAS.

Por otra parte, si bien el artículo 654 del C. de Co, señala que el endoso se puede hacer en blanco con la sola firma del endosante, en ese caso el tenedor del título debe llenar el endoso en blanco con su nombre, antes de presentarlo para el ejercicio del derecho que en el se incorpora, situación que no ocurrió en la presente causa.

Por lo anterior, es claro que la demandante carece de legitimación en la presente causa, por cuanto lo único cierto es que existe un endoso en propiedad de los títulos valores a favor del señor GRUPO UMA, quien posteriormente lo endoso en procuración a favor de FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS.

Por lo anterior, no existe una cadena de endosos que acrediten que se haya endosado en propiedad las letras de cambio a favor de FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS, sino en procuración, el cual no transfiere la propiedad, conforme lo prevé el artículo 658 del C. de Co, así:

"ARTÍCULO 658. ENDOSOS EN PROCURACIÓN O AL COBRO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ENDOSATARIO - PERIODO DE DURACIÓN - REVOCACIÓN. El endoso



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.

El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título.

Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder."

Es decir que la empresa ejecutante no es el propietario de los títulos conforme lo prevé el artículo 661 del C. de Co, y en armonía con el artículo 782 ejusdem, no es el legitimado para ejercer la acción cambiaria y reclamar el pago del título a su nombre, como lo pretende en el libelo.

Bajo dicho entendimiento, resulta pertinente señalar que el artículo 619 del Código de Comercio, prevé que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho **literal y autónomo** que en ellos se incorpora, por lo que la acción cambiaria debió ejecutarse a favor de GRUPO UMA, o haberse agotado el trámite previsto en el artículo 654 del C.de Co, si con posterioridad al endoso en procuración, se hubiere surtido el endoso en propiedad.

En ese orden de ideas, no pueden verificarse los requisitos previstos en el artículo 422 del CGP, por no existir un documento que constituya plena prueba de que exista una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo y a favor de FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS, por lo habrá que negar el mandamiento de pago.

Finalmente, la naturaleza del proceso ejecutivo excluye la posibilidad de perseguir un derecho que tenga el carácter litigioso, por ello se exige un título ejecutivo que autorice el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de Pago por las razones expuestas.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte ejecutante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose por tratarse de una demanda virtual. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado 29 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a9e6d64cad8257796cbb5889f9cece27d744418c9d6bbce7538008f7aaaec28**

Documento generado en 26/05/2023 05:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>